



**Resolución No A-044-14
(Panamá, 03 de julio de 2014)**

Mediante la cual se establecen los parámetros para la divulgación y los procedimientos para la imposición de sanciones en caso de infracción del Decreto Ejecutivo No. 165 del 01 de julio del 2014 mediante el cual se establecen precios máximo de venta al por menor para veintidós productos.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 45 del 31 de octubre del 2007 (en adelante la Ley), mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece en el artículo 199 y 200 la medida excepcional de regulación de precios de determinados bienes y servicios entre los cuales pueden estar los artículos de primera necesidad.

Que el Decreto Ejecutivo No.165 del 1 de julio del 2014 (en adelante **Decreto Ejecutivo**) establece a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de la comercialización al por menor, de veintidós (22) de la canasta básica familiar de alimentos, según se detalla a continuación:



| No. | PRODUCTO Y DESCRIPCIÓN | Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra | Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo | Margen Bruto de Comercialización al por menor, sobre Costo |
|-----|--|--|--|--|
| 1. | Babilla | B/.2.87 | B/.6.33 | Incorporado en el precio máximo de venta |
| 2. | Bistec de Cinta con Hueso | B/.2.45 | B/.5.40 | |
| 3. | Carne Molida de Primera (Excluye la especial y baja en grasa) | B/.2.00 | B/.4.41 | |
| 4. | Jarrete | B/.2.30 | B/.5.07 | |
| 5. | Pecho (Pecho con costilla, no especial) | B/.0.75 | B/.1.66 | |
| 6. | Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza) | B/.1.18 | B/.2.60 | |
| 7. | Chuleta de Cerdo Regular (Cogote) | B/.1.90 | B/.4.19 | |
| 8. | Arroz de Primera Libra | B/.0.40 | B/.0.88 | |
| | Bolsa de 5 libras | B/.2.00 | N.A. | |
| 9. | Cebolla Amarilla (Excluye las <i>jumbo</i>) | B/.0.60 | B/.1.32 | |
| 10. | Name Variedades diamante y paleta | B/.0.35 | B/.0.77 | |
| | Variedad baboso | B/.1.16 | B/.2.55 | |
| 11. | Papa Nacional | B/.0.60 | B/.1.32 | |
| 12. | Tomate Nacional Perita | B/.1.08 | B/.2.39 | |
| 13. | Yuca (No parafinada) | B/.0.28 | B/.0.62 | |
| 14. | Huevos Medianos (Excluye los orgánicos) | | | |
| | Docena | B/.1.87 | N.A. | 10% |
| | Unidad | B/.0.16 | N.A. | |
| 15. | Leche en Polvo (Entera, instantánea, en lata de 360 gramos) | B/.3.76 | N.A. | 10% |
| 16. | Lentejas Calidad grado 2 o inferior | B/.0.56 | B/.1.23 | 10% |
| 17. | Macarrón (Espagueti, en empaque de 425- 454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca) | B/.059 | N.A. | 10% |
| 18. | Pan de Molde Blanco en empaque de 14 - 18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, <i>light</i>) | B/.0.92 | N.A. | 10% |
| 19. | Porotos Calidad de primera o inferior | B/.0.96 | B/.2.13 | 10% |
| 20. | Queso Amarillo Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por libra del bloque) | B/.3.00 | B/.6.61 | 15% |
| | Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada) | B/.0.10 | N.A. | |
| 21. | Salchichas que Contengan Carne de Res (Excluye tipo frankfurter, ahumadas <i>cocktail</i> , <i>light</i> , <i>jumbo</i> , libres de glúten, Angus Kosher, baja en sodio, con queso) | B/.1.19 | B/.2.62 | 15% |
| 22. | Tuna (Trozos - <i>chunks</i> - en agua en lata de 170 gramos) | B/.1.02 | N.A. | 10% |

N.A.: No aplica.



Que dicho Decreto Ejecutivo No. 165 le impone a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) la obligación de ejecutar y velar por el cumplimiento de dicho Decreto Ejecutivo, así como también la facultad de aplicar las sanciones respectivas de los agentes económicos que infrinjan el mismo, en virtud de los montos establecidos en la Ley 45 del 2007. A tales efectos ha facultado a esta Entidad para emitir boletas que imponen las sanciones así como la potestad de reglamentar el procedimiento a aplicar en dichos casos.

Que es también obligación de las empresas que ofrezcan los productos incluidos en el Decreto Ejecutivo tener a la vista del público un letrero, siendo obligación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), establecer las especificaciones del mismo.

Que en cumplimiento de las normas citadas, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), con base en las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los parámetros y especificaciones que deben cumplir los agentes económicos que se dediquen a la venta de productos regulados por el Decreto Ejecutivo, en cuanto a la divulgación (letreros) de los precios máximo de venta de los productos que indica el mismo, para lo cual las empresas deberán realizar las siguientes acciones:

- a. Colocar en un lugar visible para el consumidor, un letrero, cuya dimensión no debe ser inferior a 8 1/2 x 14 pulgadas, que contenga la siguiente información: denominación del producto, precio máximo de venta y la unidad (libras y/o kilogramos).



b. El diseño y contenido de dicho letrero estará a disposición en la página de la institución www.acodeco.gob.pa y será de libre reproducción que todos los agentes económicos interesados lo impriman. No obstante lo anterior, los agentes económicos tendrán el término de 15 días calendario para tener dicho letrero en lugar visible. Igualmente

estará a disposición en cualquiera de las oficinas de ACODECO a nivel nacional, para su reproducción.

- c. Los letreros también podrán ser suministrados por ACODECO cuando lo estime conveniente. El diseño del mismo es el que a continuación se describe:

| No. | PRODUCTO Y DESCRIPCIÓN | Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra | Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo | Margen Bruto de Comercialización al por menor, sobre Costo |
|-----|---|---|---|--|
| 1. | Babilla | B/.2.87 | B/.6.33 | |
| 2. | Bistec de Cinta con Hueso | B/.2.45 | B/.5.40 | |
| 3. | Carne Molida de Primera (Excluye la especial y baja en grasa) | B/.2.00 | B/.4.41 | |
| 4. | Jarrete | B/.2.30 | B/.5.07 | |
| 5. | Pecho (Pecho con costilla, no especial) | B/.0.75 | B/.1.66 | |
| 6. | Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza) | B/.1.18 | B/.2.60 | |
| 7. | Chuleta de Cerdo Regular (Cogote) | B/.1.90 | B/.4.19 | |
| 8. | Arroz de Primera Libra | B/.0.40 | B/.0.88 | Incorporado en el precio máximo de venta |
| | Bolsa de 5 libras | B/.2.00 | N.A. | |
| 9. | Cebolla Amarilla (Excluye las jumbo) | B/.0.60 | B/.1.32 | |
| 10. | Name Variedades diamante y paleta | B/.0.35 | B/.0.77 | |
| | Variedad baboso | B/.1.16 | B/.2.55 | |
| 11. | Papa Nacional | B/.0.60 | B/.1.32 | |
| 12. | Tomate Nacional Perita | B/.1.08 | B/.2.39 | |
| 13. | Yuca (No parafinada) | B/.0.28 | B/.0.62 | |
| 14. | Huevos Medianos (Excluye los orgánicos) Docena | B/.1.87 | N.A. | 10% |
| | Unidad | B/.0.16 | N.A. | |
| 15. | Leche en Polvo (Entera, instantánea, en lata de 360 gramos) | B/.3.76 | N.A. | 10% |
| 16. | Lentejas Calidad grado 2 o inferior | B/.0.56 | B/.1.23 | 10% |
| 17. | Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca) | B/.0.59 | N.A. | 10% |
| 18. | Pan de Molde Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, light) | B/.0.92 | N.A. | 10% |
| 19. | Porotos Calidad de primera o inferior | B/.0.96 | B/.2.13 | 10% |
| 20. | Queso Amarillo Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por libra del bloque) | B/.3.00 | B/.6.61 | 15% |
| | Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada) | B/.0.10 | N.A. | |
| 21. | Salchichas que Contengan Carne de Res (Excluye tipo frankfurter, ahumadas cocktail, light, jumbo, libres de glúten, Angus Kosher, baja en sodio, con queso) | B/.1.19 | B/.2.62 | 15% |
| 22. | Tuna (Trozos - chunks - en agua en lata de 170 gramos) | B/.1.02 | N.A. | 10% |

N.A.: No aplica.

- Vigencia de los precios: 6 meses, a partir del lunes, 7 de julio de 2014.
- Duración de seis (6) meses.
- Se exceptúan de la obligación de mantener este letrero, aquellos establecimientos localizados en la provincia de Darién y en islas.

El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones de hasta B/.10.000.00.



PARA CONSULTAS Y DENUNCIAS



Línea de Atención al Consumidor
www.acodeco.gob.pa

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el propósito de hacer efectiva la medida de regulación máxima de precios adoptada mediante el Decreto Ejecutivo los inspectores de **ACODECO**, en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada disposición legal, y plenamente identificados con su carné, llevarán consigo las denominadas: “**boletas de infracción**” que tendrá como mínimo, la siguiente información:

1. Número de la boleta
2. Nombre del agente económico y dirección
3. Nombre del Representante Legal y cédula
4. Número de Aviso de Operación/Licencia
5. Nombre de la persona encargada y cédula
6. Tamaño del agente económico
7. Descripción de la infracción
8. Monto de la multa de acuerdo al tamaño de la empresa.
9. Descripción de los recursos a que tiene derecho el infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Los montos de las multas serán impuestas por **ACODECO** a través de los inspectores debidamente identificados, para dicho monto se tomará en cuenta, en primer término, el tamaño de la empresa, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 45 del 2007.

Estos montos podrán variar dependiendo de la reincidencia del agente económico y de la gravedad de la falta.

ARTÍCULO CUARTO: La determinación del tamaño de la empresa responderá a la clasificación que para tales efectos establece **LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA y MEDIANA EMPRESA. (AMPYME)**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la sanción que impone la boleta de infracción sólo podrá interponerse el recurso de apelación ante el **ADMINISTRADOR** de la Autoridad de Protección al Consumidor



Defensa de la Competencia, quién podrá confirmar o rebajar el monto de la multa atendiendo a las consideraciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO: Las multas deberán ser canceladas en diez (10) días de acuerdo al artículo 107 de la Ley 45 del 2007 e igualmente se ejercerá el cobro coactivo contra los agentes económicos que se rehúsen al pago de la misma, tal como dispone dicha normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 45 del 31 de octubre del 2007, Decreto Ejecutivo No.165 del 01 de julio del 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO M. MEILÁN N.
ADMINISTRADOR GENERAL**



**MARÍA ADAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL**



Este documento es fiel copia de su original

**AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA GENERAL**

Panamá tres (3) de julio de 2014